

**RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**RAD.110013103004202200079**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,  
SIETE (7) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto calendado veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), que milita en el pdf 09, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Aduce la parte demandada que, la falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado (Artículo 784, Numeral 3 del Código de Comercio). Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado (Artículo 100 del Código General del Proceso). De lo obrante en el expediente, el título ejecutivo está dado por el Cheque No. 2110860 fechado el 9 de septiembre de 2021, tal como lo indica la parte activa en el hecho primero de la demanda. Agrega que dicho título valor fue diligenciado por el Señor Andrés Mauricio Rodríguez González, quien, para la fecha del diligenciamiento, no ostentaba la representación legal de la Sociedad One Work Shop S.A.S., empresa demandada dentro de este proceso.

Lo anterior, se puede comprobar con el documento aportado por la parte demandante, en cuyos folios del 25 al 30 se visualiza información relativa a la parte pasiva, y específicamente, en el folio 28 respecto de la representación legal, se indica que la señora Tatiana Rodríguez Guillén identificada con cédula de ciudadanía No. 52.697.835, es la representante legal principal nombrada mediante Acta No. 25 del 30 de junio de 2021 de la Asamblea General de Accionistas de ONE WORK SHOP S.A.S., y el señor Luis Hernando Rivera González identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.628.608, es el representante legal suplente, nombrado en la citada

acta, la cual se adjunta al presente escrito. De tal manera que no tiene sentido que si el señor Andrés Mauricio Rodríguez González voluntariamente renunció a su condición de representante legal principal el 30 de junio de 2021, pueda involucrar la responsabilidad de la Sociedad demandada mediante el título valor creado el 9 de septiembre de 2021 sin tener la debida representación para hacerlo, con lo cual, no solo existe una falta de representación, sino que además, el efecto jurídico es que el demandado no fue quien suscribió el título valor, por lo que le atañe lo indicado en la excepción primera del Artículo 784 del Código de Comercio.

Por lo anterior solicita a través del presente recurso que:

1.- Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito declarar probada la excepción de FALTA DE REPRESENTACIÓN en el cheque No. 2110860, por haber sido firmado por una persona natural que no ostenta la representación legal del Demandado.

2.- REVOCAR el Auto de Mandamiento Ejecutivo impugnado, en consecuencia, NEGAR cualquier otro mandamiento ejecutivo que por los mismos hechos sea solicitado.

3.- Levantar todas las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

4.- Condenar a la parte demandante a pagar costas y perjuicios.

La parte actora descurre el traslado – pdf. 20- señalando entre otras cosas que, el mandamiento de pago debe confirmarse por cuanto la representación legal de la señora Tatiana Rodríguez Guillén se constituye únicamente a partir de la inscripción del Acta No. 25 de 2021, es decir, del 15 de septiembre de 2021, fecha para la cual ya había sido girado, presentado para pago y devuelto para pago por la causal segunda. El

artículo 164 del Código de Comercio señala que, "Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección." Agrega que según la norma los representantes legales inscritos ejercerán esa calidad mientras no sea inscrito el nombramiento de una nueva persona, es decir, que es la publicidad del acto en el registro mercantil aquel que lo constituye como representante legal de la persona jurídica, tal como lo ha considerado la doctrina.

Así las cosas, en virtud de lo previsto en el artículo 164 del Código de Comercio es claro que la señora Tatiana Rodríguez Guillén se constituyó como representante legal de ONE WORK SHOP S.A.S. a partir del 15 de septiembre de 2021 fecha en que fue inscrito el nombramiento en el registro mercantil. Por tanto, para el nueve de septiembre de 2021, fecha en que fue girado, presentado para pago y objeto de devolución el cheque No. 2110860 el señor Andrés Mauricio Rodríguez González aún ejercía la representación legal de ONE WORK SHOP S.A.S. conllevando a concluir que no existe falta de representación alguna de quien suscribió el título valor objeto de la acción cambiaria. En consecuencia, si quien expidió el cheque No. 2110860 el nueve de septiembre de 2021 se encontraba inscrito como representante legal de la sociedad ONE WORK SHOP S.A.S. imponiéndose la confirmación del mandamiento de pago.

Precisa que el cheque No. 2110860 fue expedido con el propósito cumplir la obligación del comprador de pagar la cosa en el proceso de venta de la sociedad C.I. RECYCLABLES S.A.S. adelantado ante la demandada.

Sin embargo, la ejecutada en momento alguno informó que el señor Andrés Mauricio Rodríguez González había renunciado a la calidad de representante legal de ONE WORK SHOP S.A.S., o allegó certificado de

existencia y representación legal o por lo menos el Acta No. 25 de 2021 informando la renuncia de aquel. Por tanto, esa omisión le impide invocar la excepción de falta de representación para la suscripción del título valor, aún más, cuando tampoco informó de esa renuncia al Banco BBVA para que los cheques girados por el señor Andrés Mauricio Rodríguez González no fueran pagados y así el cheque fuera devuelto por la respectiva causal. En idéntico sentido, con hechos positivos ONE WORK SHOP S.A.S. ha dado lugar a entender que el señor Andrés Mauricio Rodríguez González sí era el representante legal o aquel autorizado para la suscripción del título valor. En efecto con el documento adjunto al presente recurso se acredita como ONE WORK SHOP S.A.S. a través de una serie de hechos positivos ha dado lugar a entender que el señor Andrés Mauricio Rodríguez González era el representante legal.

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G.P., establece que el recurso de reposición se encuentre previsto en nuestro ordenamiento procesal civil como el medio de impugnación mediante el cual se puede solicitar que quien profirió una providencia la revoque o reforme si a ello hay lugar, cuando quien la profirió incurrió en algún error.

El Art. 826 del C. de Comercio, señala que *"por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal..."*

En el plenario aparece como título ejecutivo un cheque el cual aparece girado a la orden de la demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS y firma impuesta de quien se presume ser el girador.

Este cheque fue librado de la cuenta bancaria genérica cuya titular es la sociedad accionada del banco BBVA oficina CORABASTOS. Por consiguiente, de lo anterior se concluye que aparece en el cuerpo del título, una firma por medio de la cual se hizo circular el mismo.

Ahora bien, se dice por el demandado que quien libró o suscribió el título no era el representante de la sociedad demandada o cuando menos no estaba autorizado para ello, cuestión de fondo que se debe analizar en la respectiva sentencia y no a través de un recurso como lo pretende la demandada.

Cabe recordar que el artículo 430 del C.G.P., señala que los requisitos **formales** del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y así las cosas si quien fungió como girador del cheque objeto de la presente demandada era o no el representante legal y/o autorizado por la demandada para ello, no es un requisito formal del título que deba ser estudiado a través del recurso de reposición, sino por el contrario una situación de fondo que se debe estudiar en la sentencia que ponga fin a la instancia como ya se había señalado en líneas anteriores.

Finalmente, lo pretendido por la ejecutada, significa que se debe realizar el estudio amplio y suficiente de los medios probatorios, arrimados,

los que se deberán revisar de manera exhaustiva en la respectiva sentencia de haberse esgrimido como excepciones de mérito.

Así las cosas, se ha de despachar en forma desfavorable el recurso impetrado por la parte demandada, como en efecto se hace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

**1.- NO REVOCAR**, el auto calendado veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), por lo antes expuesto.

Notifíquese,

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(3)

YRP. -

